

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00369-00.

Bucaramanga, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

ARTURO CARLOS MORA CORPAS, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela, en contra de SOCOL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y hábeas data, toda vez que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cuál le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso; se enteró cuando acude a hacer un proceso de adquirir crédito donde le dicen que el accionado lo tiene reportado y su solicitud es inviable. Debido a lo anterior, el día 24 de junio del 2022 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. A la fecha de hoy, vencido el término de ley, no han dado respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicita declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición, Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008. Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo. Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas. De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor ARTURO CARLOS MORA CORPAS, junto con los anexos:

- De manera documental allega capturas de pantalla del correo enviado radicando a la entidad, y en pdf, el derecho de petición.

2°. Contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. La distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito un dato negativo en relación con las obligaciones adquiridas con SOCOL LTDA. Requiere también que se solucione el conflicto contractual.

INFORMACION BASICA	2SZ12BA
C.C #00019614635 (M) MORA CORPAS ARTURO CARLOS VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.89/09/18 EN ARACATACA
DATAACREDITO	[MAGDALENA] 22-JUL-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 14 de julio de 2022 a las 2:34 pm, muestra que:

```
-DUDOSO RECAUDO *CEL SOCOL LTDA      202206 00FD15654 201212 201411  PRINCIPAL
                                         ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                         25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=065 CLAU-PER:000  SOCOL FUNDACION
-DUDOSO RECAUDO *CEL SOCOL LTDA      202206 00FD16815 201404 201507  CODEUDOR
                                         ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                         25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=055 CLAU-PER:000  SOCOL FUNDACION
```

Las obligaciones identificadas con los No. 00FD15654 y 00FD16815, adquiridas con SOCOL LTDA se encuentran reportadas por esa entidad - como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y marcadas como DUDOSO RECAUDO. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.” Es cierto por tanto que la parte accionante registra dos obligaciones ABIERTAS y VIGENTES con SOCOL LTDA. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por SOCOL LTDA.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021,

el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto por SOCOL LTDA y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por SOCOL LTDA. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante siempre que así se lo indique SOCOL LTDA. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, solicita respecto al primer cargo, que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que: (i) esta Compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela; y (ii) Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. De manera subsidiaria solicito que SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues SOCOL LTDA reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que las obligaciones 00FD15654 y 00FD16815 se encuentran vigentes y marcadas como DUDOSO RECAUDO. En relación con el segundo cargo solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE. En cuanto al tercer cargo, solicito SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Finalmente, referente al cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ante la fuente.

3°. Contestación de CIFIN S.A.S., EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad SOCOL, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad SOCOL, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ARTURO CARLOS MORA CORPAS identificado con la cédula de ciudadanía 19.614.635, revisado el día 21 de julio de 2022 a las 17:27:34 frente a la Fuente de información SOCOL NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

4°. Contestación de la sociedad SERRANO OREJARENA y CIA LTDA., Fundación (SOCOL-fundación), En defensa de los intereses de la firma SOCOL se le manifiesta que la respuesta al derecho de petición del tutelante le fue enviada al correo electrónico fab94_8@hotmail.com, anexando la documentación solicitada y los soportes de la deuda que le genero el reporte negativo base de la reclamación del accionante. Al ser contestado no existe vulneración del derecho invocado por lo que persevera es una acción con carencia actual de objeto. Además de lo anterior se le manifiesta a esta agencia judicial que en la respuesta a la petición anexa a esta contestación también se agrega la autorización del reporte y el certificado donde se notifica la mora además del contrato de compraventa. Una vez revisado lo manifestado por la parte activa de la litis, y sus pretensiones le solicitamos a este despacho no conceder lo pretendido en esta acción en razón a: Actualmente tiene obligación vigente con la firma serrano orejarena y cia ltda, por lo que no puede invocar vulneración de su buen nombre. En torno al derecho de petición, este fue contestado por SOCOL generando carencia actual de objeto o si bien lo considera un hecho superado al enviarse los documentos solicitados a su correo. Cualquier inconformidad con la respuesta y los procedimientos de SOCOL deben ser resueltos por procedimiento ordinario regido por la superintendencia de industria y comercio y no en esta acción constitucional. Por todos estos motivos le solicito que sean negadas las pretensiones de esta acción ya que no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales invocados por parte de SOCOL y ya se ha contestado el derecho de petición. Anexo: captura de pantalla envió de la Respuesta a derecho de petición, adjuntando autorización del reporte, contrato de compraventa, certificado de correspondencia, Poder para actuar, certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor ARTURO CARLOS MORA CORPAS, contra de SOCOL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso y hábeas data, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de junio del 2022, a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. A la fecha de hoy, vencido el término de ley, no han dado respuesta alguna; frente al cual manifiesta la entidad accionada que adjunta con la presente contestación, constancia de la respuesta dada a la accionante al correo electrónico fab94_8@hotmail.com, el día 28 de julio de 2022; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente, al dar respuesta a lo recurrido por la accionante, evidenciándose las obligaciones adquiridas con la entidad accionada.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ARTURO CARLOS MORA CORPAS, contra SOCOL, y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.S., por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor ARTURO CARLOS MORA CORPAS, contra SOCOL, y como vinculados EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ